REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478724
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da Acta del Desistimiento

SCJ-TS-25-3318

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00600 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478724
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da Acta del Desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por el magistrado Luis Henry Molina Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de febrero de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. De igual manera, mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478724
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da Acta del Desistimiento

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. El señor [redacted] fue excluido del programa de formación para aspirantes a jueces por no aprobar y reunir las condiciones de puntuación mínimas en la fase IV, relativa a la comprobación de idoneidad del perfil de juez, el cual tenía una calificación de 16 puntos, obteniendo una puntuación de solo 15.02, el cual, inconforme interpuso una solicitud de revisión de calificación en la evaluación de aspectos jurídicos y competencias del concurso, que dio como resultado el oficio DGACJ núm. 125-2024 de fecha 4 de abril de 2024 emitido por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial.

7. No conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00600 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo del señor OLIVER ALEXANDER ACOSTA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478724
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da Acta del Desistimiento

PERALTA incoado en fecha 08 de abril del año 2024 contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por cumplir con los requisitos legales aplicables. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el señalado recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], por lo que procede a declarar la NULIDAD del acto administrativo DGACJ Núm. 125-2024, de fecha 04 abril del 2024, y ORDENA al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL ([redacted].) y al órgano ejecutor, Dirección General de Administración y Carrera Judicial, el ingreso del señor [redacted] al próximo programa de formación de aspirantes a jueces de paz a ejecutarse. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa y al debido proceso. El tribunal a-quo ignoró que el recurso contencioso-administrativo promovido por el señor [redacted] se encontraba dirigido únicamente contra el Consejo del Poder Judicial, único órgano administrativo del Poder Judicial que fue emplazado y que participó en la instrucción de la demanda en cuestión, para emitir una decisión condenando a una obligación de hacer a la Dirección General de Administración y Carrera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478724
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da Acta del Desistimiento

Judicial, un órgano administrativo distinto al demandado y a quien nunca se le comunicó el recurso contencioso administrativo ni se le otorgó plazo para presentar escrito de defensa y medios de prueba, conforme mandan los artículos 68 y 69 de la Constitución, esto implica, indiscutiblemente, una transgresión mayúscula del derecho de defensa de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, puesto que fue condenada a una obligación de hacer en la más aberrante situación de indefensión. **Segundo medio:** La sentencia recurrida incurre en el vicio de fallo extra petita y violación al Principio de Inmutabilidad del Proceso. **Tercer medio:** Exceso de poder, el tribunal a-quo ignoró que la Comisión del Concurso de Oposición de Aspirante a Juez de Paz tiene una atribución discrecional, que le reconoce a la autoridad evaluadora un margen de apreciación para determinar la idoneidad de los candidatos y ponderar varias alternativas en base al resultado de la entrevista establecidas en las bases del concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirante a juez (a) de paz, lo que implica conforme a la jurisprudencia la imposibilidad de que el juez administrativo pueda reconocer una situación jurídica individualizada y emitir una decisión positiva, debiendo, en consecuencia, limitarse a realizar un juicio estrictamente negativo o de nulidad, pero lejos de esto, el tribunal a-quo desconoció que era la Comisión del Concurso de Oposición de Aspirante

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478724
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da Acta del Desistimiento

a Juez de Paz a quien le corresponde realizar esa apreciación conforme a las bases del concurso de oposición, excediéndose de su función de juzgador y pasando a comportarse, no como un tribunal, sino como un administrador, ya que se subrogó en las competencias del organismo administrativo para ordenar el ingreso de [redacted] al programa de formación de aspirantes a Juez de Paz, lo que implica, sin lugar a dudas, un exceso de poder, y lo que es peor, ordenado el ingreso del señor [redacted] a un programa de formación distinto al que él aspiró, sin considerar, en lo más mínimo, la incidencia negativa que eso podría tener sobre la planificación administrativa, presupuestaria, etc., de los programas futuros. **Cuarto medio:** No aplicación de la ley, las "bases del concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirante a juez (a) de paz", mismas que fueron aceptadas y no repudiadas por el señor [redacted], tiene naturaleza reglamentaria y, por tanto, tienen un carácter general y obligatorio para ellas, lo cual se le impone al juez administrativo. En el caso concreto, las referidas bases establecían de manera inequívoca, en su sección VIII, que aquellos aspirantes que superasen las pruebas técnicas especializadas serían convocados a una entrevista por ante "Comisión del Concurso de Oposición de Aspirante a Juez de Paz", cuyo resultado insatisfactorio podría provocar su exclusión del proceso. Pero a pesar de la inequívoca claridad de las "bases

del concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirante a juez (a) de paz" decidió ignorar las normas del procedimiento para no aplicarlas, es decir, buscar una solución alternativa fuera de su contenido, lo que implica una transgresión de las referidas bases, que reiteramos tiene carácter reglamentario, es decir, resultan vinculantes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el desistimiento del recurso de casación

10. Mediante instancia de fecha 2 de septiembre de 2025 recibida en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), fue depositado formal desistimiento, el cual expone y solicita lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478724
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da Acta del Desistimiento

"Único: Que esta Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el desistimiento en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial en contra de [redacted] y ordenar el archivo definitivo del expediente número 2[redacted]." (sic)

11. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que *se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado*. Por su parte, el artículo 403 del mismo Código señala los efectos que produce y lo relativo a las costas procesales como consecuencia de la aceptación[1].

12. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

13. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia puede ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha*

[1] Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478724
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da Acta del Desistimiento

recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso[2]*". En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate…*[3]

14. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que *no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso*[4]. En cuanto a su aceptación ha juzgado que *la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental*[5]; lo que no se ha producido.

15. En igual sentido, el artículo 46 de la Ley núm. 2-23 establece: *Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.*

[2] TC, sent. núm. TC/0214/17, 18 abril 2017.
[3] TC, sent. núm. TC/0519/17, 18 octubre 2017.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 276, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 131, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478724
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da Acta del Desistimiento

16. En aplicación con el texto legal indicado precedentemente así como de la valoración de los documentos aportados la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha verificado que la parte ahora recurrente ha desistido del presente recurso de casación; por tanto carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; por lo que, no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478724
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da Acta del Desistimiento

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00600 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.